



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

“Año de la Universalización de la Salud”



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 016 -2020-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 20 ENE. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por Sonia Marilú Ñahuis Gálvez de Vivanco, contra la Resolución Directoral Regional N° 1525-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de diciembre del 2019 la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 3750-2019-ME/GOB.REG.APU/DREA/OTDA-OAJ, con SIGE N° 25863 eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, el Expediente de Recurso de Apelación interpuesto por la señor señora **Sonia Marilú Ñahuis Gálvez de Vivanco**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1525-2019-DREA, del 02 de octubre del 2019, a efecto de que asumido jurisdicción y competencia proceda a su resolución, la que es tramitado el citado Expediente en 35 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la administrada **Sonia Marilú Ñahuis Gálvez de Vivanco**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1525-2019-DREA, del 02 de octubre del 2019, quien manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por cuanto es nula el acto administrativo contenido en dicha resolución el mismo que fuera notificada en fecha 18 de noviembre del 2019 por no haberse tomado en cuenta lo previsto por el artículo 54° Inc. a) de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece el profesor que renuncia puede solicitar su reingreso a la Carrera Pública Magisterial. Dicho reingreso se produce en la misma escala magisterial que ostentaba al momento de su retiro de la carrera, igualmente el artículo 120 numeral 1) del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, prevé el reingreso es la acción administrativa mediante la cual por única vez el profesor renunciante a la carrera magisterial, puede solicitar su reingreso a la carrera. Del mismo modo la Constitución Política de Estado a través del artículo 26°, señala, “En la relación laboral se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma”, argumentos estos que debe comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1525-2019-DREA, su fecha 02 de octubre del 2019, se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **Sonia Marilú ÑAHUIS GÁLVEZ DE VIVANCO**, identificada con DNI. N° 31126291, quien interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 03026-2019-UGEL-ANDAHUAYLAS, a través del cual se le Declara No Ha Lugar, el reingreso a la Carrera Pública Magisterial, hasta que el Ministerio de Educación, emita los lineamientos nacionales de reingreso a la Carrera Pública Magisterial, siendo notificado el día 27 de junio del 2019. **EN CONSECUENCIA**, queda agotada la vía administrativa. Subsistente los actos administrativos que la contienen;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 03026-2019-UGEL-A, de fecha 17/06/2019, se **DECLARA NO HA LUGAR**, la solicitud presentada por la Profesora cesante **SONIA MARILU ÑAHUIS GALVEZ DE VIVANCO**, quien peticona el reingreso a la Carrera Pública Magisterial, hasta que el Ministerio de Educación emita los lineamientos nacionales de reingreso a la Carrera Pública Magisterial, en el marco del proceso de implementación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01245-2017-UGEL-A, de fecha 28 de febrero del 2017, la UGEL Andahuaylas, conforme a su solicitud le cesó a la Profesora **SONIA MARILU ÑAHUIS GALVEZ DE VIVANCO** de acuerdo al Artículo 53, a) Renuncia: conforme establece la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



016

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente, según se tiene del Decreto Legal N° 519-ME/GRA/DREA.OAJ, del 19/11/2019, presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Capítulo II Artículo 217° Numeral 217.3 del citado Decreto Supremo, respecto a los Recursos Administrativos señala: No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;



Que, en esa misma línea el Artículo 228° Numeral 228.1 Literal b) de dicha disposición normativa refiere, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa, entre otros el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3° de la Ley glosada;

Que, a raíz de la consulta hecha por el Director de la UGEL Andahuaylas mediante Oficio N° 2326-2019-ME-GRA-DREA-UGEL-A, a la Dirección de Trayectoria y Bienestar Docente del Ministerio de Educación, dicha instancia responde con relación al reingreso a la Carrera Pública Magisterial de la **docente Nahuis Gálvez de Vivanco Sonia**, mediante Oficio N° 1929-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 30/04/2019, indicando entre otros, que el reingreso se realiza necesariamente después de los concursos públicos de reasignación y ascensos de personal. En tanto el Ministerio de Educación no emite lineamientos nacionales para el reingreso (los cuales se vienen elaborando), ninguna instancia de gestión educativa descentralizada puede realizar procesos o emitir actos administrativos de reingreso de docentes;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, el reclamo efectuado por la recurrente, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa, de contradecir o cuestionar cualquier acto administrativo contrario a sus intereses o derechos conculcados, sin embargo se debe tener en cuenta que el presente caso se trata de una situación resolutivamente agotada con la vía administrativa por la entidad competente a través de la Resolución Directoral Regional materia de apelación, teniendo en cuenta que la UGEL Andahuaylas al dictar la Resolución Directoral N° 03026-2019-UGEL-A, de fecha 17-06-2019, la hizo en primera instancia administrativa, habiendo sido apelada la misma ante la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que en esos casos dicha instancia actuó en segundo y última instancia administrativa, lo que implica, normativamente ya





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Gobierno Regional
de Apurímac 016

no existe otro camino recursal ante otra instancia administrativa, sino vía contencioso administrativo ante la Instancia competente a hacer valer sus derechos que es la judicial. Asimismo, por imperio de las normas antes citadas no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores ya delucidadas, por cuanto el recurrente ya hizo uso del recurso de apelación como último recurso administrativo, igualmente es de tenerse en cuenta que la UGEL Andahuaylas, sobre el caso reclamado, recibió respuesta mediante Oficio N° 1929-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 30/04/2019, sobre el reingreso a la Carrera Magisterial de la accionante, indicando entre otros, el Ministerio de Educación no emita los lineamientos nacionales para el reingreso (**los cuales se vienen elaborando**), ninguna instancia de gestión educativa descentralizada puede realizar procesos o emitir actos administrativos de reingreso de docentes. En ese orden de ideas habiéndose dado fin del procedimiento mediante el acto administrativo recurrido (Resolución Directoral Regional N° 1525-2019-DREA, del 02/10/2019) existe la imposibilidad de continuar con las acciones administrativas invocadas por la actora, en tanto de estimar pertinente tiene expedito el camino de acudir ante la instancia competente;

Estando a la Opinión Legal N° 001-2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de enero del 2020;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la señora **Sonia Marilú Nahuis Gálvez de Vivanco**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1525-2019-DREA, del 02 de octubre del 2019. Por los fundamentos precedentemente expuestos se **CONFIRME** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, UGEL Andahuaylas, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.

